

República Argentina

ORDENANZA DE LA CIUDAD 40852

ORDENANZA 40852

13 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ordenanza 40852

ARTÍCULO 1°. Créase, bajo la dependencia de la Secretaria de Cultura, la Comisión Calificadora de Espectáculos, Publicaciones y Expresiones gráficas. El número de sus integrantes, que fijará el Departamento Ejecutivo, no podrá ser menor de cinco ni mayor de nueve. Serán designados por el Departamento Ejecutivo, debiendo quedar representadas las Secretarías de Gobierno, Salud Pública y Medio Ambiente y Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y por el Concejo Deliberante, dos miembros. Desempeñarán su cometido por el término de dos años, y sólo podrán ser separados de sus cargos mediando razón fundada. Podrán actuar formando dos Salas, de no menos de tres miembros cada una. La Comisión podrá dictarse un reglamento interno para regir su funcionamiento.

ARTÍCULO 2°. La calificación estará dirigida a la protección de los menores y los adultos que no presten su consentimiento, respecto de aquellos espectáculos, exhibiciones, publicaciones y expresiones gráficas en general, dirigidas al público o que se exhiban en lugares con acceso al mismo, que puedan representar un peligro de perturbación intelectual, afectiva, o moral, o que puedan considerarse ofensivos a la moral y buenas costumbres y al pudor.

ARTÍCULO 3°. Corresponde a la Comisión calificar: a) Los espectáculos, exhibiciones, exposiciones, o muestras de cualquier naturaleza que se presenten en locales o lugares con acceso de público y que se hallen sujetos al control municipal. b) Las publicaciones, imágenes, carteles, postales, fotografías y expresiones gráficas en general, que se dirijan al público.

ARTÍCULO 4°. La calificación de los espectáculos a que se refiere el artículo 3°, inciso a), deberá encuadrarse en alguna de las siguientes categorías: a) Apto para todo público; b) sólo apto para mayores de trece años; c) sólo apto para mayores de dieciséis años; d) sólo apto para mayores de dieciocho años.

ARTÍCULO 5°. El empresario responsable del espectáculo deberá efectuar bajo su responsabilidad de calificación preventiva del mismo antes de iniciarse las representaciones; una vez efectuada la calificación definitiva por parte de la Comisión Calificadora, ésta será la que deba aplicarse y publicitarse debidamente para conocimiento del público. Sin perjuicio de la calificación que en cada caso se imponga, la Comisión podrá, si lo estima conveniente, efectuar referencias u observaciones sobre las particularidades de la función, las que integrarán el acto calificatorio y serán objeto también de publicidad obligatoria. Los miembros de la Comisión deberán concurrir a los lugares donde se exhiban los espectáculos a su estreno o dentro del término perentorio de cinco días del mismo, con el objeto de expedirse sobre su calificación.

ARTÍCULO 6°. La calificación de material impreso a que se refiere el artículo 3°, inciso b), deberá encuadrarse en alguna de las siguientes categorías: a) Sin objeciones: b) De exhibición limitada. Para ello se atenderá a las pautas establecidas en el artículo 2°. En el

supuesto del inciso b) la publicación deberá circular en sobre cerrado (no traslúcido, de cualquier color), sin este requisito no podrá ser expuesta en vidrieras, ni en lugares exteriores o con acceso al público.

ARTÍCULO 7°. El material publicitario que se represente mediante carteles, fotografías, postales u otros, elementos gráficos destinados a ser exhibidos en la vía pública o en lugares con acceso de público serán calificados como "aprobado" o "no aprobado", atendiendo para ello al criterio descripto en el artículo 2°. El material "no aprobado" no podrá ser exhibido en la vía pública o en lugares con acceso de público. Las fotografías, imágenes, reproducciones y otros elementos gráficos que se exhiban en el interior de las salas de espectáculos públicos no serán calificados cuando no resulten visibles desde el exterior. Las imágenes, fotografías, reproducciones que contengan los carteles y todo otro medio gráfico de publicidad, deberá corresponder estrictamente con el acto que anuncian, y reflejar fielmente su contenido.

ARTÍCULO 8°. a) El editor responsable o el importador en su caso, deberán efectuar la calificación del material impreso nacional o importado y remitir un ejemplar de la publicación a la sede de la Comisión con la respectiva calificación preventiva. La Comisión resolverá de inmediato sobre la calificación definitiva, notificando en forma fehaciente al responsable o importador dentro del término de doce (12) horas de recibida la publicación b) Los miembros de la Comisión o personal designado por la misma, concurrirán a los lugares donde habitualmente se efectúa la distribución de las publicaciones mencionadas en el artículo anterior y así, si a juicio del actuante, resultare cuestionable cualquier material examinado, procederá mediante acta, a designar depositario de los ejemplares al encargado de su distribución o importador, solicitando la inmediata intervención de la Comisión para la calificación correspondiente. El depósito sin disponibilidad de ese material, no podrá exceder de dos días hábiles. c) La Comisión Calificadora podrá eximir de la presentación a que hace referencia el inciso a) aquellas publicaciones que no tengan un contenido que habitualmente pueda estar encuadrado en lo prescripto por el artículo 2°, encontrándose facultada para restablecer la obligación en caso de que una nueva revisión justifique la medida.

ARTÍCULO 9°. La notificación de las calificaciones de los espectáculos, se efectuará directamente en las salas donde los mismos se exhiban mediante constancia en los libros de inspección. Las notificaciones relativas a las publicaciones, podrá efectuarse, a criterio de la autoridad municipal, en los domicilios especiales que al efecto constituyan los editores en la sede de la Comisión, y/o en el boletín Municipal o suplemento del mismo, sin perjuicio de la validez de recurrir a cualquier otro medio fehaciente de notificación. La publicidad de la calificación será obligatoria a partir del día de su notificación.

ARTÍCULO 10. Las actuaciones originadas en las calificaciones que efectúe la Comisión, serán tramitadas con carácter urgente preferencial. Las resoluciones que produzca deberán ser refrendadas por los miembros intervinientes y elevadas a despacho de la Secretaria de

Cultura, dentro del plazo de las veinticuatro horas.

ARTÍCULO 11. La Comisión se vinculará con el Secretario de Cultura, por intermedio de un funcionario coordinador, integrante de la planta permanente del personal municipal, quien organizará las tareas del ente y refrendará las resoluciones. La función de coordinador de la Comisión será incompatible con la de miembros de la misma.

ARTÍCULO 12. Las funciones de miembro y coordinador de la Comisión creada por el artículo 1° de la presente, serán ejercitadas "ad honorem". Serán provistos de credenciales oficiales que los acreditarán como tales para el cumplimiento de sus tareas específicas.

ARTÍCULO 13. La Comisión podrá requerir el apoyo y colaboración de la Subsecretaría de Inspección General para lograr el debido cumplimiento de las resoluciones que se adopten. El Departamento Ejecutivo organizará un cuerpo especializado dedicado al cumplimiento de esta ordenanza, para lo que destinará personal perteneciente a la planta permanente de la Municipalidad. 1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

VEREDICTA LEYES

Ordenanza 40852. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).